

Honorable,
JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE MONTERIA
iadm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 23001-3333-002-**2021-00449**-00

DEMANDANTE: LORENA MARIA HOYOS ARCIA Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A –
CONFIANZA Y OTROS

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **SEGUROS CONFIANZA S.A**, identificada con el NIT. 860.070.374-9, por medio del presente reasumo el poder a mi conferido y acto seguido procedo dentro del término y oportunidad legal, a presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto del 19 de junio de 2025, el cual fue notificado por estrados en desarrollo de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el despacho cerró el debate probatorio y corrió traslado a las partes, en el término de 10 días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Es por lo anterior, que el termino antes indicado por el despacho fenece el **7 de julio de 2025**, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A) DE LO PROBADADO EN EL PROCESO.

Del acervo probatorio recaudado en el presente proceso se concluye que **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR** no tiene responsabilidad alguna en el lamentable fallecimiento del señor David Soto, ocurrido el 18 de julio de 2020. Por el contrario, de las pruebas documentales y testimoniales practicadas se acredita que el accidente tuvo lugar por la conducta imprudente del fallecido, configurándose así la **culpa exclusiva de la víctima** como eximente total de responsabilidad.

En primer término, de las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas se evidenció que la vía donde ocurrieron los hechos cumplía con las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente. Tal circunstancia se desprende del testimonio del señor José Carlos López Doria, agente de tránsito, quien afirmó que la zona estaba dotada de señalización de tipo reflectivo, la cual era visible para los conductores que transitaban por la misma. Este aspecto se encuentra corroborado con el documento aportado por la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., allegado al expediente bajo la denominación “77AlleganRespuestaRequerimiento.pdf”, donde consta que la señalización vial instalada en el sector había sido aprobada por la interventoría competente.

Así mismo, el informe del **croquis de accidente de tránsito** levantado por las autoridades, al igual que las actas de inspección ocular practicadas por la Policía Nacional, no dejan constancia alguna sobre deficiencias en la vía, ni fallas en la infraestructura que hubieran incidido de manera directa en la ocurrencia del siniestro. A ello se suma que no obran en el expediente quejas previas de los usuarios de la vía ni requerimientos de las entidades públicas (ANI o INVIAS) que señalaran fallas en la señalización o mantenimiento del tramo vial, lo que desvirtúa la existencia de una falla en el servicio atribuible a CORUMAR.

En segundo lugar, está plenamente probado que el accidente fue consecuencia de la conducta imprudente del señor David Soto (QEPD). El informe técnico rendido por la Policía de Tránsito da cuenta de que el fallecido transitaba sin portar **licencia de conducción**, en una motocicleta que no contaba con la **revisión técnico-mecánica** vigente ni con el **Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)**. Además, el accidente ocurrió a

la 1:25 a.m., horario que, por su naturaleza, supone condiciones de visibilidad reducida, lo que exigía un comportamiento aún más diligente por parte del conductor.

Resulta igualmente relevante que el trauma craneoencefálico severo que le ocasionó la muerte al señor Soto permite inferir que no utilizaba el casco de seguridad reglamentario al momento del accidente, pues no se dejó constancia de ello en los reportes de accidente ni en los documentos aportados al expediente.

El Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la excepción de culpa exclusiva de la víctima es necesario demostrar que la conducta de esta fue la causa eficiente y determinante del daño, rompiendo así el nexo causal entre el hecho y el daño alegado. En el caso concreto, la actuación del señor Soto, consistente en conducir sin cumplir con los requisitos legales y sin adoptar las medidas mínimas de precaución, constituye la causa exclusiva del accidente.

Por otro lado, de la valoración probatoria también se establece que **CORUMAR** cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en especial las relacionadas con el mantenimiento de la vía y la implementación de elementos de señalización e iluminación. No existe prueba técnica en el expediente que permita concluir que la concesionaria incurrió en omisiones o fallas que hubieran sido causa del accidente. Por el contrario, el material probatorio evidencia la diligencia de la concesionaria en el cumplimiento de sus deberes contractuales.

Finalmente, en relación con la supuesta afectación a los demandantes, debe resaltarse que no obra prueba suficiente para acreditar el nexo de causalidad entre las lesiones sufridas por la víctima y una conducta imputable a la concesionaria. Aun en el evento de que se llegara a considerar algún grado de responsabilidad, lo cual se reitera no es procedente, la cuantificación de los perjuicios solicitados resulta notoriamente excesiva y carente de soporte probatorio, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas en su integridad.

Por lo expuesto, se concluye que el fallecimiento del señor David Soto no es jurídicamente atribuible a **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR**, toda vez que no se acreditó dentro del plenario la existencia de un nexo de causalidad como elemento esencial para estructurar su responsabilidad. Además, las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito el 18 de julio de 2020 permiten encuadrar la situación en la **culpa exclusiva de la**

víctima, configurándose así una causal eximente de responsabilidad que rompe cualquier vínculo jurídico con los daños reclamados.

B) SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL DE NEXO CAUSAL QUE PERMITA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR.

A lo largo del presente proceso quedó plenamente acreditado que no existe nexo causal entre el fallecimiento del señor David Soto el día 18 de julio de 2020 y la actuación de la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR**, lo que impide jurídicamente atribuirle responsabilidad alguna por los hechos objeto de la demanda.

El Consejo de Estado ha hecho referencia a este tipo de responsabilidad estatal exigiendo como necesaria la debida acreditación del daño y de la causa directa derivada de la actividad imputable al demandado:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable a las demandadas y el efecto adverso que de ella se deriva debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita en la atribución del daño.

Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado.

Entonces, para que la pretensión de responsabilidad extra contractual por actividad peligrosa pueda tener vocación de prosperidad, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso, tal y como ocurren en el presente caso¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Respecto de las obligaciones a cargo de la concesionaria, se encuentra acreditado que **CORUMAR** dio cumplimiento a los deberes contractuales y legales sobre mantenimiento,

¹ Consejo de Estado, Sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, Rad. (54770)

señalización e iluminación de la vía. Así consta en los documentos allegados al proceso y en el testimonio del agente de tránsito **José Carlos López Doria**, quien manifestó que la glorieta estaba dotada de señalización de tipo reflectivo y en condiciones adecuadas para garantizar la seguridad vial.

Así las cosas, y dado que no se acreditó que la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR** hubiese incumplido alguna obligación que diera lugar al daño, puede afirmarse que la conducta de la víctima interrumpe cualquier vínculo de causalidad con las obligaciones a cargo de la concesionaria. En consecuencia, se configura la culpa exclusiva de la víctima como un eximente total de responsabilidad, tal como se expondrá en el alegato que sigue.

C) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el presente caso se ha demostrado que el lamentable hecho en el que perdió la vida el señor David Soto no puede ser jurídicamente atribuido a CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR, en tanto la conducta desplegada por el propio afectado constituye la causa directa y determinante del siniestro. Esta circunstancia configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado y de quienes ejercen actividades delegadas cuando se cause un daño antijurídico, siempre que exista un nexo de causalidad entre la acción u omisión y el daño. No obstante, la **culpa exclusiva de la víctima** rompe ese vínculo causal, exonerando de responsabilidad al presunto agente. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, al indicar que cuando el comportamiento de la víctima es adecuado, eficiente y determinante para la producción del daño, la administración no puede ser llamada a responder.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa que el accidente que produjo el deceso del señor Soto ocurrió en circunstancias que demandaban un especial deber de cuidado por parte de quien conducía la motocicleta. Según el informe de la Policía de Tránsito, el vehículo en el que se desplazaba no contaba con revisión técnico-mecánica vigente ni con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y el conductor no portaba licencia de conducción. Además, el siniestro ocurrió a la 1:25 a.m., horario en el que las condiciones de visibilidad son reducidas y exigen un mayor grado de precaución.

A lo anterior se suma un hecho particularmente relevante: para la fecha del accidente, el país se encontraba bajo las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, lo que implicaba la restricción de la movilidad de los ciudadanos, quienes debían permanecer en sus hogares salvo en casos excepcionales debidamente autorizados. La presencia del señor Soto en la vía pública, fuera del horario permitido, constituye un indicio adicional de una conducta contraria a las normas y al deber de cuidado exigible en ese contexto.

Aunque resulta doloroso señalarlo, el trauma craneoencefálico severo que sufrió el señor Soto sugiere que no portaba casco de seguridad, elemento esencial para la protección del conductor de motocicleta. La ausencia de este elemento de seguridad refuerza la conclusión de que la causa eficiente del accidente radica en el incumplimiento de normas básicas de tránsito y de convivencia social por parte de la víctima.

Las pruebas recaudadas permiten concluir que el hecho que produjo el fallecimiento del señor David Soto se debió exclusivamente a factores ajenos a la gestión de **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR**, configurándose la **culpa exclusiva de la víctima** como causal eximente de responsabilidad. En consecuencia, debe declararse la improcedencia de las pretensiones en su contra.

D) CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES.

Las pretensiones indemnizatorias formuladas por los demandantes resultan desproporcionadas y carentes de sustento probatorio suficiente, por lo que deben ser desestimadas o, en su defecto, moderadas conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para la tasación de perjuicios.

Particularmente en materia de **perjuicios morales**, la Sección Tercera ha diseñado criterios objetivos para determinar los topes indemnizatorios según el grado de parentesco con la víctima:

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que

acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.”²

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1 Relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Regla general en el caso de muerte					
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En el expediente no obran pruebas idóneas que permitan acreditar de manera suficiente la cuantía de los perjuicios reclamados por los demandantes. Respecto de los perjuicios morales, estos han sido tasados en cuantías que alcanzan los 100 SMLMV para cada uno de los reclamantes, sin que se haya aportado evidencia concreta sobre la relación de cercanía afectiva o la intensidad del daño psicológico sufrido. La jurisprudencia ha establecido un marco indemnizatorio que distingue cinco niveles de afectación en razón del vínculo con la víctima, y únicamente en el primer nivel (cónyuge, padres e hijos) procede el reconocimiento del tope máximo de 100 SMLMV, siempre que exista soporte probatorio suficiente.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no se allegaron documentos contables, certificaciones de ingresos ni otros medios de prueba que permitan determinar la afectación patrimonial sufrida por los demandantes. Tal ausencia probatoria impide establecer de manera objetiva la renta dejada de percibir y, por ende, imposibilita

² sentencia de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

reconocer las sumas solicitadas. Cabe precisar que el lucro cesante no se presume y su procedencia está condicionada a la demostración de la probabilidad cierta y objetiva de los ingresos dejados de percibir. Adicionalmente, tampoco se acreditó la existencia de una **dependencia económica de la compañera permanente con el fallecido**, circunstancia que resulta indispensable para reconocer este tipo de perjuicios en razón del grado de afinidad con la víctima. Sobre este punto, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de octubre de 2018 (Rad. 68001-23-31-000-2009-00113-01) reiteró que:

“Si bien la inferencia a la que se acaba de hacer alusión admite prueba en contrario, en orden a demostrar la improcedencia del reconocimiento económico por dependencia económica, lo cierto es que la parte demandante no lo acreditó (...) De lo dicho por los testigos solo se puede concluir que el difunto vivía con su esposa, sus hijas y nietos, pero no indicaron algún detalle acerca de cuál era la ayuda económica que les prodigaba. No se probó que las demandantes carecieran de un empleo o una actividad económica independiente, una prestación social (pensión) u otro tipo de ingreso y que solo dependieran de la ayuda de su padre. Tampoco se demostró que la señora (...) se encontrara en una situación incapacitante derivada de una enfermedad o invalidez o en otra situación similar que le impidiera realizar una actividad económica”

Además, es relevante señalar que, según las pruebas obrantes en el expediente, la compañera permanente e hijo del señor Soto podrían ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, circunstancia que mitiga la existencia de un perjuicio patrimonial directo atribuible al fallecimiento.

Por las razones expuestas, las sumas solicitadas por los demandantes carecen del respaldo probatorio requerido y resultan claramente desproporcionadas frente a los lineamientos jurisprudenciales en la materia. En consecuencia, debe negarse el reconocimiento de los perjuicios reclamados o, subsidiariamente, moderarse su cuantía conforme a los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

III. ALEGATOS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

E) SE ACREDITÓ LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

En el presente proceso no se configuró ninguna obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, Seguros Confianza S.A., por cuanto no se acreditó la realización del riesgo amparado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No.

RE012501, expedida a favor de CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S. Esto implica que no se configura el presupuesto básico para activar la cobertura del contrato de seguro: la imputación del daño al asegurado.

La jurisprudencia ha reiterado que, tratándose del seguro de responsabilidad civil, la aseguradora solo responde si existe condena o imputación de responsabilidad al asegurado dentro del proceso judicial, o si se prueba que el daño fue causado por un hecho cubierto por la póliza y atribuible jurídicamente a este.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

“El contrato de seguro de responsabilidad civil tiene como presupuesto fundamental que el daño sea atribuible al asegurado. Si no hay imputación, no se configura la obligación de la aseguradora.”³

Es claro entonces que como requisito esencial para ordenar la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, es que quede debidamente acreditada en el proceso una responsabilidad imputable al Asegurado como consecuencia de los daños que se ocasionen a terceros con ocasión de la ejecución del contrato.

Sin embargo, quedo plenamente demostrado a lo largo de las etapas procesales que el accidente ocurrido el 18 de julio de 2020 no guarda relación alguna con la ejecución del objeto contractual mencionado, ni se originó por causa o con ocasión de actividades desarrolladas por CORUMAR S.A.S dentro del marco del contrato asegurado.

Así las cosas, no se ha demostrado en el proceso que el hecho generador del daño tenga origen en un acto, omisión o responsabilidad atribuible al asegurado, por lo cual no se puede configurar el siniestro conforme a las condiciones de cobertura pactadas en la póliza.

Por lo anterior, no se presenta la **realización del riesgo asegurado**, presupuesto indispensable para que surja la obligación de indemnizar por parte de mi representada. En consecuencia, no puede declararse a cargo de Seguros Confianza S.A. responsabilidad alguna dentro de este proceso, ni resulta procedente su condena en calidad de llamada en garantía.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2020, Exp. 66001-23-31-000-2011-00094-01

La ausencia de imputación al asegurado, CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S., impide trasladar a mi representada cualquier tipo de obligación indemnizatoria, motivo por el cual se solicita respetuosamente al despacho exonere de toda responsabilidad indemnizatoria a mi representada.

F) EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES NO. RE012501.

En el presente caso, resulta procedente aplicar la exclusión pactada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE012501, la cual excluye de la cobertura los daños ocasionados como consecuencia de la inobservancia o la violación deliberada de una obligación determinada impuesta por reglamentos o por instrucciones de autoridad competente. Esta exclusión es plenamente aplicable al caso concreto, por lo que no puede afectarse la póliza para cubrir las reclamaciones formuladas en la demanda.

De conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la póliza No. RE012501, expedida por **Aseguradora Confianza S.A.**, se establece expresamente la siguiente exclusión:

“DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.”

El contrato de seguro es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil Colombiano) y sus condiciones generales forman parte integral del mismo. Las exclusiones pactadas delimitan el riesgo asumido por la aseguradora y son plenamente oponibles cuando el daño alegado tiene origen en conductas expresamente excluidas de cobertura.

En el caso sub examine, se acreditó dentro del proceso que el hecho en el que lamentablemente perdió la vida el señor David Soto ocurrió en circunstancias que implican una violación deliberada de diversas obligaciones legales y reglamentarias impuestas por las autoridades competentes. Según el informe técnico rendido por la Policía de Tránsito, el señor Soto circulaba en una motocicleta sin contar con licencia de conducción vigente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de

Tránsito). Así mismo, se evidenció que el vehículo no contaba con revisión técnico-mecánica ni con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en contravención de lo previsto en los artículos 50 y 42 de la misma normativa.

Adicionalmente, el lamentable siniestro ocurrió en horas de la madrugada, momento en el que las condiciones de visibilidad eran reducidas, y todo indica que el señor Soto no portaba casco de seguridad al momento del accidente, lo que se desprende de las características del trauma craneoencefálico severo que sufrió y que le ocasionó la muerte. Esta omisión constituye un incumplimiento directo del deber impuesto en el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito.

Debe resaltarse, además, que para la fecha de los hechos regía en el territorio nacional el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Esta medida imponía a los ciudadanos la obligación de permanecer en sus lugares de residencia salvo en casos expresamente exceptuados, lo que permite inferir que el fallecido también infringía esta disposición al encontrarse transitando en la vía pública durante la madrugada.

En este contexto, se aprecia que la causa del daño alegado por los demandantes se encuentra estrechamente ligada a la inobservancia deliberada de las obligaciones legales y reglamentarias por parte del señor Soto, conducta que encuadra plenamente en la exclusión citada de la póliza. Al tratarse de un supuesto expresamente excluido de cobertura, no es posible trasladar la reclamación a **Aseguradora Confianza S.A.** ni afectar la póliza No. RE012501.

Por las razones expuestas, la reclamación presentada en contra de **Aseguradora Confianza S.A.** resulta improcedente, en la medida en que los hechos en los que se sustenta se subsumen en la exclusión pactada en la póliza No. RE012501. En consecuencia, debe declararse la no procedencia de la afectación de la póliza y la absolución de la aseguradora de toda obligación en el presente proceso.

G) EXISTENCIA DE COASEGURO EN CONFIANZA S.A Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente. Que conforme a las

estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre Confianza S.A y Chubb Seguros Colombia S.A, de la siguiente manera:

COASEGURO			
COMPAÑIA	%		
DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00		
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00		
TOTAL	100.00		

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE012501

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 *Ibídem*, que establece lo siguiente:

“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”

De lo anterior, es claro que la proporción de responsabilidad de las partes quedó expresamente estipulada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE012501. Tal como se evidencia, las aseguradoras acordaron que, en una eventual declaración de responsabilidad, cada una respondería de conformidad con su participación en la distribución del riesgo. Para tal efecto, debe tomarse en consideración que Confianza S.A. tiene una participación del 60% y Chubb Seguros Colombia S.A. tiene una participación del 40 %. Tales disposiciones acordadas por las partes y plasmadas en la póliza, deben tenerse en consideración al momento de decidir de fondo sobre el presente caso.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados. Sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

H) EN TODO CASO NO PODRA SUPERARSE EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA CONFIANZA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE012501. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido (60%). Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	27-03-2020	26-01-2021	59,984,274,594.00	59,984,274,594.00	0.00	10.00	26,500,000.00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, ASEGURADORA CONFIANZA S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento en que se vean afectados los intereses de mi representada.

**I) DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES NO. RE012501.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en la póliza en mención:

DEDUCIBLE	
%	Mínimo
10.00	26,500,000.00

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE012501

El cual corresponde al 10 % del valor de la pérdida, con un mínimo de \$ 26.000.000 (VENTISEIS MILLONES DE PESOS). En ese sentido solicito respetuosamente al despacho tener en cuenta el presente deducible en el improbable evento, de una sentencia desfavorable a los intereses de mi prohijada.

J) PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

IV. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, al **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**, lo siguiente:

A. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda esgrimidas contra la **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR**.

B. SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

Subsidiariamente:

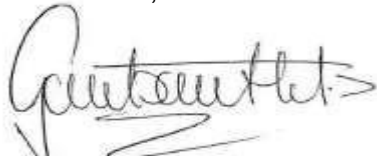
C. Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se tenga en cuenta, el coaseguro, el cual corresponde al 60% del valor de la pérdida, el límite del valor asegurado y el deducible pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. RE012501.

D. En todo caso, de llegar a imponerse una condena en contra de Aseguradora Confianza S.A., solicitamos respetuosamente al despacho que se disponga que cualquier obligación será de carácter indemnizatorio por reembolso y no de manera directa a favor de los demandantes, en atención a la naturaleza jurídica del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.